



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-135/2022
AMPARO DIRECTO [REDACTED]

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
135/2022.

PARTE ACTORA [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TLAQUILTENANGO MORELOS Y
OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de septiembre de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en el juicio promovido [REDACTED] del expediente TJA/5ªSERA/JRAEM-135/2022, en la que se declaró la nulidad lisa y llana del cese verbal de fecha **veintitrés de julio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en virtud de no haberse realizado el

procedimiento administrativo en términos del artículo 171 la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, para determinar remoción de la actora; asimismo en acato al fallo protector emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, en la sesión de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dentro del amparo directo [REDACTED] se emitió pronunciamiento condenándose a las prestaciones que conforme derecho resultaron procedentes; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional;
2. Síndico Municipal del Ayuntamiento;
3. Consejero Jurídico del Ayuntamiento;
4. Director Administrativo de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional;
5. Director Operativo CES Perteneciente del Ayuntamiento

Constitucional;

6. Director Administrativo de Tránsito del Ayuntamiento Constitucional;

Todos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Acto Impugnado:

“...mi baja del servicio fuera del procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...” (Sic.)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Idem

LSSPEM:	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
LSERCIVILEM:	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El día veintitrés de agosto de dos mil veintidós, compareció **la parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

2.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, fue admitida la demanda, en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

Asimismo, se requirió a la demandante dentro del término de cinco días exhibiera ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas todo el equipo al que hace referencia el artículo 136 fracción VI inciso F) de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación a la demanda a la **Síndica Municipal y al Presidente Municipal ambos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, en tiempo y forma, con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora**; así mismo, se le hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar la demanda respecto a la contestación emitida por las autoridades, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4.- Por cuanto a las autoridades denominadas **Consejero Jurídico, Director Administrativo de Seguridad Pública, Director Operativo CES y Director Administrativo de Tránsito, todos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, no contestaron la demanda por lo que de conformidad con el artículo 47 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se les tuvo por precluido el derecho que pudieron haber ejercido y por contestados en sentido afirmativo únicamente de los hechos que les eran directamente atribuidos, salvo prueba en contrario; por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós.

5.- El veinte de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al actor, desahogando la vista otorgada con la contestación de la demanda.

En el mismo acuerdo, se le dijo que no se le tenía por favorable su petición de ampliar la demanda, al no cumplir con los requisitos del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

6.- Mediante proveído de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se requirió nuevamente a la **parte actora** para que, dentro del término de tres días, exhibiera ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas todo el equipo recibido para el ejercicio de sus funciones.

7.- Por acuerdo también del siete de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció ni ratificó las pruebas que a su parte convinieran; en consecuencia, se les tuvo por precluido el derecho que pudieron haber ejercido para tal efecto, no obstante, para mejor proveer, se admitieron las documentales que obran en autos y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

9.- El día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, fecha programada para la audiencia de ley, se hizo constar que únicamente la comparecencia de la **parte actora**, mientras que por las **autoridades demandadas** no compareció persona alguna; además, que no se encontraba incidente o recurso alguno pendiente de resolver, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas documentales, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes los ofreció; por lo que se les declaró precluido su derecho para tal efecto. Se cerró la instrucción del juicio, quedando en estado de resolución;

misma que se aprobó en sesión de fecha [REDACTED]
[REDACTED], bajo los siguientes puntos
resolutivos:

“PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Las autoridades demandadas **Director Administrativo de Seguridad Pública y Director Operativo CES ambos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, quedando; por lo tanto, demostrada la existencia del **acto impugnado**.

TERCERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en favor de las autoridades demandadas **Síndica Municipal, Presidente Municipal, Consejero Jurídico y Director Administrativo de Tránsito todos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**.

CUARTO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por **la parte actora**, contra el acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha veintitrés de julio de dos mil veintidós, en términos de lo disertado en el sub capítulo 6.4 de esta sentencia.

QUINTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del cese verbal de fecha veintitrés de julio de dos mil veintidós.

SEXTO. Las autoridades **Director Administrativo de Seguridad Pública y Director Operativo CES ambos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y la vinculada Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos**, deberán realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del apartado 8.2.

SÉPTIMO. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente.

OCTAVO. Se condena a las autoridades demandadas **Director Administrativo de Seguridad Pública y Director Operativo CES ambos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y la vinculada Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos**, para que den cumplimiento a la presente resolución, de conformidad al capítulo 7.15.

NOVENO. Se ordena dar vista a la Contraloría del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos y a la Fiscalía Anticorrupción, de acuerdo a lo dicho en el subtítulo 7.16.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.” (Sic)

10.- Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo

que fue resuelto por en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el Tercer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en el expediente de Amparo Directo [REDACTED] y que en la parte que interesa determinó³:

“

Efectos de la concesión. Al resultar fundadas las violaciones advertidas por este Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, en favor de la parte quejosa, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, para que:

1. **El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con residencia en esta ciudad, deje insubsistente la sentencia reclamada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pronunciada en el procedimiento administrativo TJA/5ASERA/JRAEM-135/2022 de su índice.**

2. **En su lugar, dicte otra sentencia en la que, reiterando los puntos que no fueron materia de la protección, resuelva sobre:**

a) **La procedencia o no del pago de las prestaciones potestativas, consistentes en bono de riesgo, ayuda para pasaje y/o transporte, así como ayuda para alimentación, fundando y motivando su decisión, dando respuesta exhaustiva y congruente del concepto de impugnación planteado por la enjuiciante en la demanda de nulidad, prescindiendo de considerar que se trata de prestaciones optativas o potestativas en los términos establecidos en esta ejecutoria.**

b) **Funde y motive su decisión por cuanto al entero retroactivo de las cuotas de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y prescinda de considerar que, en caso, de que la enjuiciante no esté inscrita en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), elija el órgano a fin de que le brinde los servicios correspondientes y éste comine a la autoridad demandada para que realice el entero correspondiente.**

c) **En su lugar, emita la condena y determine que en caso de no estar inscrita, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Por lo antes expuesto, y con apoyo en los artículos 74, 75, 76, 77 y 184 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A [REDACTED] contra la sentencia [REDACTED] [REDACTED] pronunciada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con

³ Fojas 361 y 362 del presente expediente.



residencia en esta ciudad, en el procedimiento administrativo TJA/5ASERA/JRAEM-135/2022 de su índice, para los efectos que se indican en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

... (Sic)

11. - En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, se dejó insubsistente sentencia de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, se turnaron los autos para dictar la sentencia de mérito; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), de la **LORGTJAEMO**, 105 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM** y demás relativos y aplicables.

Porque como se advierte de las constancias que obran en autos se acredita que la **parte actora**, se desempeñó con el cargo de **Oficial de Tránsito del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**. Lo cual queda demostrado con las siguientes pruebas:

Las Documentales: Consistes en impresiones de recibos de Tesorería Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, a nombre de la **parte actora**, por concepto de

diversos pagos de las remuneraciones al actor, de donde se observa el cargo de **Oficial de Tránsito**⁴.

Pruebas a la cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490⁵ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.⁷

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo,

⁴ Consultado en el cuadernillo de datos personales a nombre de Josefina Vázquez Gutiérrez.

⁵ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁶**Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá que atenderse a la fiabilidad de método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo tanto, se consolida que el accionante formaba parte de las instituciones policiales en términos del artículo 47 de la **LSSPEM**⁸.

5. PROCEDENCIA.

5.1 Existencia del acto impugnado.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia del **acto impugnado**. La **parte actora** señaló como tal, el siguiente:

"...mi baja del servicio fuera del procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..." (Sic.)

⁸ Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales: ...

II. Municipales:

a) La Policía Preventiva y de Tránsito, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos.

Las autoridades demandadas Síndica Municipal y el Presidente Municipal ambos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, al dar contestación, negaron lisa y llanamente la existencia del acto reclamado, es decir, la baja del actor en los términos y condiciones narrados.

Mientras que las autoridades **Consejero Jurídico, Director Administrativo de Seguridad Pública, Director Operativo CES y Director Administrativo de Tránsito, todos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos,** a pesar de que fueron debidamente emplazadas cada una de ellas a juicio el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, no contestaron la demanda, por lo que se les tuvo por perdido el derecho que pudieran haber hecho valer.

Es preciso señalar que, en el escrito inicial de demanda la **parte actora** en sus hechos indicados con los incisos c) y d) señaló:

“ ...

c) pero es el caso que, en fecha veintitrés de julio del año dos mil veintidós, llegue a la dirección de Seguridad Pública y Tránsito, ubicada en avenida Lorenzo Vázquez barrio la Cantora, Tlaquiltenango a las 07:10 horas, mientras se acercó a la suscrita, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que funge como Director administrativo y Director Operativo, que causaba baja a partir de ese momento, argumentando primero que por faltas al servicio y después que por un procedimiento, a lo que le conteste que yo solo había seguido sus indicaciones, de presentarse hasta ese día.

d) Acto seguido y ante la falta de un documento que acreditara mi baja del servicio, con la finalidad de que no argumentaran abandono del servicio o faltas injustificadas, solicitándole me asignara servicio a lo que respondió que según tenía entendido el JEFE DE DEPARTAMENTO, que ya estaba dado de baja, por lo que no tenía caso que me quedara en las instalaciones, pues, no se me asignaría servicio alguno y menos aún se me pagaría las quincenas adeudadas.

...” (Sic)



De la cita anterior, se observa que la **parte actora** a quienes directamente les atribuyó el acto impugnado es a [REDACTED], en su carácter de **Director Administrativo de Seguridad Pública y Director Operativo CES** ambos del **Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, respectivamente; sin que estos hayan dado contestación a la demanda por lo que se tuvo por contestada en sentido afirmativo la demanda, únicamente de los actos que directamente les fueron atribuidos, salvo prueba en contrario. En este caso, la separación del cargo de la demandante.

Sin embargo, también es cierto que la separación injustificada que alega la **parte actora**, al no haber sido contestada por las autoridades a las que se les atribuyó y tenerles por contestada en sentido afirmativo, constituye una presunción, la cual puede ser destruida por alguna prueba ofrecida por la contraparte o incluso solo por hecho de constar en el presente asunto. De ahí que resulta procedente analizar el caudal probatorio que obra en autos.

5.2 Pruebas

Las partes en el presente juicio no ofrecieron pruebas; por lo tanto, se les declaró precluido su derecho para ofrecerlas; sin embargo, en términos del artículo 53⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se

⁹ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos y que fueron las siguientes:

1.- **La Documental:** Consiste en una papeleta dirigida a [REDACTED] de comunicado de días de gozo de vacaciones con dos firmas y el sello de Seguridad Pública Municipal, del periodo 21 de febrero al 06 de marzo de 2022.

2.- **La Documental:** Consiste en sesenta y nueve impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹⁰.

3.- **La Documental:** Consiste en papeleta dirigida a [REDACTED] [REDACTED], de comunicado de días de gozo de vacaciones con dos firmas y el sello de Seguridad Pública Municipal, del periodo 22 de octubre al 04 de noviembre de 2022¹¹.

4.- **La Documental:** Consiste en la impresión de recibo de Tesorería Municipal de Tlaquiltenango, Morelos por concepto de pago del 50% de Aguinaldo del 2020¹².

5.- **La Documental:** Consiste en papeleta dirigida a [REDACTED] [REDACTED] de comunicado de días de gozo de vacaciones con dos firmas, sello de

¹⁰ Consultado en el cuadernillo de datos personales a nombre de Josefina Vázquez Gutiérrez.

¹¹ Consultado en el cuadernillo de datos personales a nombre de Josefina Vázquez Gutiérrez

¹² Consultado en el cuadernillo de datos personales a nombre de Josefina Vázquez Gutiérrez



Seguridad Pública Municipal, del periodo 17 al 30 de mayo de 2022¹³.

6.-**La Documental:** Consiste en impresión de recibo de Tesorería Municipal de Tlaquiltenango, Morelos por concepto de pago de prima vacacional del segundo periodo 2019¹⁴.

7.- **La Documental:** Consiste en la impresión de recibo de Tesorería Municipal de Tlaquiltenango, Morelos por concepto de pago de prima vacacional del primer periodo 2020.

8.- **La Documental:** Consiste en el escrito sin firma suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha siete de junio de dos mil veintidós¹⁵.

9.- **La Documental:** Consiste en impresión de recibo de Tesorería Municipal de Tlaquiltenango, Morelos por concepto de pago de 50% de aguinaldo 2019¹⁶.

Pruebas previamente valoradas y a las cuales se les ha dado pleno valor probatorio.

Sin embargo, de estas probanzas ni de ninguna otra que obre en autos, se advierte la existencia de alguna que

¹³ Consultado en el cuadernillo de datos personales a nombre de Josefina Vázquez Gutiérrez

¹⁴ Consultado en el cuadernillo de datos personales a nombre de Josefina Vázquez Gutiérrez.

¹⁵ Consultado en el cuadernillo de datos personales a nombre de Josefina Vázquez Gutiérrez.

¹⁶ Consultado en el cuadernillo de datos personales a nombre de Josefina Vázquez Gutiérrez.

destruya la presuncional del cese verbal que alega la actora. Por lo tanto, al no quedar desacreditadas las manifestaciones de la demandante, esta autoridad llega a la conclusión de que sí existe el acto impugnado consistente en la separación del cargo fuera del procedimiento que marca la ley.

5.3 Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías; porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar

al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito¹⁷

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de

¹⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Las autoridades demandadas **Síndica Municipal y al Presidente Municipal ambos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, no hicieron valer ninguna causal de improcedencia en su contestación de demanda, mientras que el **Consejero Jurídico, Director Administrativo de Seguridad Pública y Director Operativo CES, todos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, no contestaron la demanda, sin embargo, este Tribunal actuando de conformidad con el último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, respecto a que se deben analizar de oficio las causales de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento, determina que se actualiza la causal de improcedencia a favor de las autoridades **Síndica Municipal, Presidente Municipal, Consejero Jurídico y Director Administrativo de Tránsito todos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, prevista en la fracción XVI del artículo 37¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la

¹⁸ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”



LJUSTICIAADMVAEM que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

A razón de lo que refiere la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, específicamente en los incisos c) y d) en la narración de sus hechos donde les atribuye directamente a [REDACTED], en su carácter de **Director Administrativo de Seguridad Pública y Director Operativo CES** ambos del **Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, el acto impugnado, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se dijo, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante a los actos impugnados en estudio respecto de las autoridades **Síndica Municipal, Presidente Municipal, Consejero Jurídico y Director Administrativo de Tránsito** todos del **Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**.

Analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al análisis de la cuestión planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** del cese verbal que alega la **parte actora**, por parte del **Director Administrativo de Seguridad Pública y Director Operativo CES** ambos del **Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, siendo el caso que la **parte actora** aduce su ilegalidad.

6. 2 Fondo del Asunto.

6.2.1 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas cuatro a la ocho los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido

¹⁹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...



disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.²⁰

6.2.2 Primera razón de impugnación.

Refiere que las autoridades demandadas han vulnerado sus derechos de audiencia, seguridad jurídica, presunción de inocencia y el debido proceso, al no realizarse el procedimiento administrativo correspondiente previo a que fuera dada de baja del cargo de [REDACTED], sin que se le haya dado la posibilidad de alegar a su defensa.

6.2.3 Segunda razón de impugnación.

Reitera que, no se le respetaron las formalidades esenciales del debido proceso, al no haberle notificado resolución alguna de su baja; cita los artículos 171, 172 y 176 de la **LSSPEM** y el siguiente criterio con rubro:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

6.2.4 Tercera razón de impugnación.

Manifiesta que durante su desempeño ante la Secretaría de Seguridad Pública los hizo con profesionalismo y honradez, por lo que cita el criterio con rubro:

²⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

6.2.5 Cuarta razón de impugnación.

Hace valer que las autoridades violentaron en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución Federal*, al haberla dado de baja sin derecho a comprobar su inocencia, lo cual robustece con este criterio:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones.

6.2.6 Quinta razón de impugnación.

Refiere que, derivado al actuar de las autoridades demandadas es viable que se decrete la ilegalidad lisa y llana del **acto impugnado** y se condene a las autoridades al pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tiene derecho por los años de los servicios prestados, al haber ejecutado su baja.

6.3 Contestación de las autoridades demandadas

Las autoridades **Director Administrativo de Seguridad Pública y Director Operativo CES** ambos del **Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

6.4 Razón de impugnación de mayor beneficio.

Ahora bien, del análisis realizado por este **Tribunal** a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto**



impugnado, se estima procedente el estudio de los conceptos de nulidad que traigan mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²¹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, **el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio**, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

Se estima que es **fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora**, en la primera y segunda razón de

²¹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

impugnación, en virtud de que la **LSSPEM** establece en los artículos 104, 159, y del 168 al 172 el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas aportadas se desprende que para determinar su baja como [REDACTED] del **Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, se haya instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual hubiera sido oído y vencido en juicio, violando lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

"Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades

que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

El artículo 14 *Constitucional* antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos."

...

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"... (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.



En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 *Constitucional*.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior, resultan fundadas las razones de impugnación hecha valer por la actora en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, por lo tanto, debió haberse seguido el procedimiento establecido en la **LSSPEM**.

Por lo que, al existir una violación formal, es procedente declarar la **ilegalidad** del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación.

...”

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha **veintitrés de julio de dos mil veintidós**.

7.- PRETENSIONES

La **parte actora** demandó las siguientes pretensiones que, en atención a su naturaleza serán atendidas en distinto orden al que las reclamó:

a) La declaración de la nulidad lisa y llana del acto que impugna.

b) La anotación de la resolución en la base de datos nacional y estatal del personal de Seguridad Pública.

c) El pago de la indemnización de tres meses.

d) El pago de veinte días por año.

e) El pago de la prima de antigüedad.

f) El pago que resulte por concepto de aguinaldo.

g) El pago que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional

h) El pago de la despensa familiar mensual.

i) La entrega de las constancias que acrediten que la actora fue dada de alta ante el IMSS o Institución equivalente, así como el pago de las cuotas obrero patronales por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

j) Las constancias relativas a las aportaciones del AFORE.

k) La entrega de las constancias que acrediten su alta y/o inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

l) El pago por la Compensación del riesgo de trabajo.

m) El pago de Ayuda para pasajes.

n) El pago de Ayuda para alimentación.

o) El pago de Ayuda global anual para útiles escolares.

p) Salario devengado y no pagado respecto del periodo quince de junio al veintitrés de julio del año dos mil veintidós.

7.1 De las condiciones de prestación de servicio.

Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que procedan, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso y la terminación de la relación administrativa.

El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

En el cuadernillo de datos personales del expediente TJA/5ASERA/JRAEM-135/2022, obran los siguientes documentales:

2.- **La Documental:** Consiste en sesenta y nueve impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED].

Legajo en el cual obra el Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de la **parte actora**, por el periodo de pago del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el que se hace constar remuneración la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documental que se toma en consideración para pronunciarse respecto al salario al ser el más actual al momento en que ocurrió la baja.

En consecuencia, la percepción que se tomará como base para efectuar el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho la **parte actora** y que sean procedentes, será la siguiente:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** manifestó en el hecho a)²³ de su escrito inicial de demanda que

²² Consultado en el cuadernillo de datos personales a nombre de Josefina Vázquez Gutiérrez.

²³ Foja 03

empezó a laborar, el doce de septiembre de dos mil dieciséis.

Sin que las autoridades el **Director Administrativo de Seguridad Pública y el Director Operativo CES** ambos del **Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, hayan manifestado lo contrario al no haber contestado la demanda, por lo que esa fecha se tomará en consideración para el cálculo de las prestaciones procedentes.

Ahora bien, por cuanto a la terminación de la relación administrativa será la del veintitrés de julio de dos mil veintidós, porque como quedó establecido en esa fecha se llevó a cabo el cese verbal.

7.2 Legislación aplicable

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM**, **LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá la **LSERCIVILEM**; lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo



Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- **La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**²⁴ por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

Aterrizado lo anterior, es de continuarse con el estudio y valoración de las pretensiones de la **parte actora** establecidas en su escrito inicial de demanda y, para una mejor valoración se irán abordando en lo individual salvo que se encuentren relacionadas.

²⁴ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

7.3 Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Misma que se abordó en el subtítulo **6.4**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en el cese verbal de fecha veintitrés de julio de dos mil veintidós, con fundamento en lo previsto en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

7.4 Indemnización de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por año.

La **parte actora**, reclama el pago de indemnización consistente en tres meses.

Las autoridades el **Director Administrativo de Seguridad Pública** y el **Director Operativo CES** ambos del **Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Por lo tanto, este **Tribunal** en Pleno, determina que es **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización que solicita.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional y el numeral 69 de la **LSSPEM**²⁵, que establece

²⁵ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la



que no procede la reinstalación o restitución de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que, si esta es injustificada, procederá la indemnización.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día trece de enero de dos mil diecisiete, misma que a la letra dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].²⁶

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o

indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

²⁶ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales

casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Atendiendo a lo anterior, este **Tribunal** considera **procedente** el pago por concepto de **indemnización resarcitoria**, por el importe de [REDACTED] de **salario**, más [REDACTED] por año por el periodo que comprende del día [REDACTED], fecha de ingreso de la actora al [REDACTED], fecha en que fue cesado verbalmente como se precisó en párrafos precedentes. Por lo que se concluye que **laboró** [REDACTED]

Para obtener el proporcional de los años laborados, se divide la cantidad de días efectivamente laborados entre los días del año, es decir, [REDACTED] días entre [REDACTED], que arroja la cantidad de [REDACTED] días, por lo tanto, laboró [REDACTED] años de servicio.

Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de:

3 meses de salario mensual	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]

20 días x año de servicio	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]

7.5 Prima de antigüedad

La **parte actora** demanda el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados y las que se generen a partir del veintitrés de julio de dos mil veintidós hasta el cabal cumplimiento de la sentencia.

Las autoridades demandadas responsable no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de los dispuesto por el artículo 46²⁷ de la **LSERCIVILEM**, únicamente por el tiempo laborado, al ser el cálculo de esta prestación dependiente de los años efectivos de servicios, tal y como se aprecia de la lectura del ordinal legal de referencia.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará **por cada año de servicios** a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del

²⁷ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- **La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad** no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo**, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.



nombramiento.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separada de su cargo. Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada o injustificada. En este caso del [REDACTED] [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado, es decir, si la percepción diaria de la **parte actora** que asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil veintidós en el cual se terminó la relación administrativa con la **parte actora** era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entonces el doble asciende a [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es evidente que el salario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no excede al doble del salario mínimo para tomarlo como referencia al momento del cálculo de esta prestación, por lo tanto, el salario que se toma en cuenta es el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL²⁹.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es decir, por el tiempo que duró la relación administrativa, fue de laboró [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], igual cantidad de la indemnización de veinte días por año y que, traducidos a días, son un total de [REDACTED]

Para el cálculo de esta prestación, primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide [REDACTED] (días de prima de antigüedad al año) entre [REDACTED] (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6

²⁹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la remuneración de la actora a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] [REDACTED] (periodo proporcional) por [REDACTED] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberá cubrir la autoridad responsable y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

7.6 Remuneración ordinaria diaria

La demandante reclama el pago de salarios caídos desde el veintitrés de julio de dos mil veintidós hasta el hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

Las **autoridades demandadas** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

En consecuencia, es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria**, que el actor solicita como salarios caídos, desde el veintitrés de julio de dos mil veintidós hasta que se realice el pago correspondiente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.³⁰

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe

³⁰ Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido del [REDACTED] a la [REDACTED], al ser esta última, la fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto.

Periodo	Días	Quincenas
[REDACTED]		
[REDACTED]	1	1
[REDACTED]		1
[REDACTED]	1	1
[REDACTED]		1
[REDACTED]	1	1

Y al realizar la operación aritmética multiplicando el salario quincenal y diario los periodos transcurridos asciende salvo error u omisión a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deriva de las siguientes operaciones:

Remuneración diaria ordinaria (salarios caídos cuantificados x quincena)
[REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Montor a cubrir por el **Director Administrativo de Seguridad Pública y el Director Operativo CES** ambos del **Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, además al momento de dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria (salarios caídos) hasta le fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.7 Aguinaldo

La **parte actora** reclama el pago de aguinaldo del periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], más el que se genere a partir de la terminación de la relación administrativa hasta que se dé cumplimiento al pago del mismo.

Las autoridades demandadas el **Director Administrativo de Seguridad Pública y el Director Operativo CES** ambos del **Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Ahora bien, el pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.**



Este Tribunal en Pleno, determina que es procedente su pago, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, sin omitir mencionar que en el cuadernillo de datos personales obran diversas constancias con las que se acredita que la parte actora recibió el pago de esta prestación sin que hayan sido controvertidas por cualquiera de las partes.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [REDACTED] (días de aguinaldo al año) entre [REDACTED] (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

De ahí que, en la siguiente tabla se describen los periodos de aguinaldo pagados de conformidad a las constancias que obran en autos y aquellas que se adeudan:

Periodos de aguinaldo	Periodo pagado de aguinaldo	Cantidad pagada	Operaciones aritméticas	Cantidad adeudada
[REDACTED]	2da parcialidad de aguinaldo 2016 (25%)	[REDACTED]		PAGADO ³¹
[REDACTED]	No pagado	No pagado	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	No pagado	No pagado	[REDACTED] =	[REDACTED]
[REDACTED]	Pagado	[REDACTED]	No aplica	PAGADO
[REDACTED]	Aguinaldo 2020 50%	[REDACTED]	No aplica	[REDACTED] ³²

³¹ Solo le correspondía una parte proporcional de año.

³² [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

[REDACTED]	Aguinaldo 2021	\$19,442.00	No aplica	PAGADO
[REDACTED]	No pagado	No pagado	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	No pagado	No pagado	[REDACTED]	[REDACTED]
			Total	\$7 [REDACTED]

Así las cosas, las autoridades el **Director Administrativo de Seguridad Pública** y el **Director Operativo CES** ambos del **Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, deberán pagar la cantidad de [REDACTED] además, al momento de dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de aguinaldo hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.8 Vacaciones y prima vacacional

La parte actora solicitó el pago de vacaciones y prima vacacional del [REDACTED] y la que se genere hasta que se dé cumplimiento al pago.

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34 de la

³³ Días que abarca de la fecha enero 2022 a 23 de julio de 2022.

³⁴ Días que abarca el periodo 24 de julio de 2022 a la primera quincena de septiembre de 2023.

LSERCIVILEM³⁵ que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

En el cuadernillo de resguardo del presente expediente, obran diversas constancias con los que se acredita que la **parte actora** en su momento gozó de vacaciones y se le otorgó el pago de la prima vacacional; sin que las mismas hayan sido objeto de impugnación, por lo tanto, se les ha concedido pleno valor probatorio conforme lo disponen los artículos artículo 59³⁶ y 60³⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el

³⁵ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

³⁶ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³⁷ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

artículo 491³⁸ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³⁹.

Luego entonces, la cuantificación de las vacaciones y prima vacacional, se realizará de la siguiente manera:

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide [] (días de vacaciones al año) entre [] (días al año) de lo que resulta el valor [] se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Es necesario precisar de acuerdo a lo que obra en el cuadernillo de datos personales se desprende que únicamente gozó del primer periodo vacacional de los años dos mil veinte y dos mil veintidós, y segundo periodo del dos mil veintiuno, por lo que de los demás periodos se procede su cálculo:

PERIODO	DÍAS
[]	[] []
[]	[]
[]	[]
[]	[]

³⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

³⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



Total		

Para conocer el monto de condena por concepto de vacaciones, una vez de haber realizado el cálculo de días por los periodos de vacaciones, se multiplica el periodo de condena, es decir, [redacted] días por el proporcional diario de vacaciones [redacted] dando como resultado [redacted] días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]

Por lo tanto, deberá cubrirse a la **parte actora** las vacaciones con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	[redacted] [redacted] [redacted]
Total	[redacted]

Por lo tanto las autoridades el **Director Administrativo de Seguridad Pública** y el **Director Operativo CES** ambos del **Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, deberán pagar la cantidad de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] además, al momento de dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de vacaciones hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

La **parte actora** también solicitó el pago de prima vacacional en los mismos términos del pago de vacaciones, es decir, del doce de septiembre de dos mil de dos mil dieciséis al veintitrés de julio de dos mil veintidós y las que se generen hasta el cabal cumplimiento de la sentencia.

Las autoridades el Director Administrativo de Seguridad Pública y el Director Operativo CES ambos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Los pagos acreditados conforme a esta pretensión en el cuadernillo de datos personales se encuentran acreditados tres periodos pagados, los cuales son el segundo periodo del 2019 y del 2021 y el primer periodo 2020.

Es importante aclar que, si bien a la actora le corresponde el veinticinco por ciento sobre los salarios del periodo vacacional, por lo tanto, si como quedó evidenciado previamente la parte actora en gozó de tres periodos y la respecto a la prima vacacional le fueron cubiertos tres periodos también, estas circunstancias permiten que el resultado obtenido tocante al pago de vacaciones, sea tomado en consideración para realizar el cálculo de la prestación en estudio.

Si en vacaciones se obtuvo un monto a pagar por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a este monto se le aplica el veinticinco por ciento para obtener lo correspondiente

a la prima vacacional, bajo las siguientes operaciones aritméticas:

Prima Vacacional	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Entonces las autoridades **Director Administrativo de Seguridad Pública y Director Operativo CES** ambos del **Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, deberán pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] además, al momento de dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de prima vacacional hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.9 Despensa familiar

La **parte actora** solicitó el pago de despesa familiar desde el **doce de septiembre de dos mil dieciséis al veintitrés de julio de dos mil de dos mil veintidós** y las que se generen hasta el cumplimiento de la sentencia.

Las autoridades demandadas **Director Administrativo de Seguridad Pública y Director Operativo CES** ambos del **Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, por lo tanto, no ofrecieron prueba alguna para demostrar haber cumplido con dicha obligación.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

En consecuencia, con sustento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM** y el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEN**, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, del doce de septiembre de dos mil dieciséis a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintitrés, esta última al ser la fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto, más las que se acumulen a la fecha en que se realice el pago correspondiente, en términos de la jurisprudencia 2013686 previamente transcrita.

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
████	██	████	████	████	████
████	██ ⁴⁰	█	████	████	████
████	██ ⁴¹	█	████	████	████
████	██ ⁴²	█	████	████	████
████	██ ⁴³	█	████	████	████
████	██	█	████	████	████
████	██	█	████	████	████
████	██	█	████	████	████
████	██	█	████	████	████
████	██	█	████	████	████
████	██	█	████	████	████
				TOTAL	████

Por ello las autoridades **Director Administrativo de Seguridad Pública y Director Operativo CES** ambos del

⁴⁰ Del 12 al 30 de septiembre de dos mil dieciséis.

⁴¹ De octubre a diciembre de dos mil dieciséis.

⁴² Del enero a agosto de dos mil veintitrés.

⁴³ Del 01 al 15 de septiembre de dos mil veintidós.



Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, deberán pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] además, al momento de dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de despensa hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.10 Remuneraciones devengadas

La parte actora solicitó el pago del periodo correspondiente del quince de junio al veintitrés de julio de dos mil veintidós.

Las autoridades demandadas **Director Administrativo de Seguridad Pública y Director Operativo CES ambos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos,** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, sin embargo, dentro del cuadernillo de datos personales obran diversos comprobantes de pago sin que de ellos se desprenda que le hayan pagado a [REDACTED] el periodo que reclama, por lo que es procedente el pago pero sólo hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] porque el día [REDACTED] ya está considerado en las remuneraciones dejadas de percibir, dando un total de los [REDACTED] [REDACTED] días laborados, cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], conforme a la siguiente operación aritmética:

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Cumplimiento del amparo directo [REDACTED]

7.11 Compensación por riesgo de servicio, Ayuda para pasajes y Ayuda para alimentación.

En el amparo concedido a la **parte actora** en la parte conducente la autoridad federal señaló tocante a estas prestaciones:

"...

Que al ser una facultad potestativa y no un deber de las autoridades demandadas el otorgar esas prestaciones, correspondía a la actora acreditar que los hubiera recibido, lo cual no aconteció.

Consideración que este órgano colegiado no comparte, toda vez que la autoridad responsable no examinó el concepto de impugnación expresado por la quejosa en la demanda de nulidad, en el entendido de que la interpretación de los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública²⁸, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula el principio de legalidad, no implica que los actos de la autoridad estén sujetos a su voluntad, dado que el término "podrá" se refiere a la ausencia de obstáculos para que aquélla decida si se deben otorgar o no, pero no a una facultad discrecional proporcionada por la norma de manera optativa.

Considerar lo contrario, sería tanto como aceptar que el legislador dotó a la autoridad administrativa del ejercicio de una atribución caprichosa y a su libre arbitrio, lo cual resulta inadmisibles, porque genera incertidumbre jurídica y afectación sustancial a la garantía de legalidad que asiste al gobernado, pues conforme nuestra estructura constitucional, toda facultad está limitada por el respeto de los derechos fundamentales protegidos en la Constitución.

De ahí que, contrariamente de lo que la autoridad responsable asentó en la sentencia reclamada, es incorrecto que dejara de examinar lo planteado por la parte actora, basándose únicamente en el argumento de que el pago o no de las citadas prestaciones, constituye un derecho como optativo y no obligatorio de las autoridades demandadas, por lo que no llevó a cabo el análisis de la controversia de fondo sometida a



su conocimiento, tomando en consideración la pretensión de la actora contenida en su demanda.

Aunado a que, la responsable al establecer improcedente la prestación que nos ocupa, no lo hizo fundamentando y motivando su decisión, lo cual hace evidente que su determinación está sustancialmente basada en la apreciación de su interpretación de la norma respecto del término "podrá", lo que es contrario con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, como ya se dilucidó. Lo que impacta en el estudio de fondo, respecto del pago de dichas prestaciones.

..."

(Lo subrayado no es origen)

Una vez transcrito lo anterior, se procede primariamente a exponer lo que la actora hizo valer en su razón de impugnación en la demanda de nulidad, analizando la controversia de fondo.

En el entendido que, conforme a lo disertado por la autoridad federal, el término "**podrá**" se refiere a la ausencia de obstáculos para que la autoridad decida si se deben otorgar o no las prestaciones en cuestión.

Así tenemos que la demandante abordó la reclamación del pago compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, al siguiente tenor:⁴⁴

L. El pago de la Compensación por el por el RIESGO DEL SERVICIO, prevista el artículo 29 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago al suscrito, prestación que se reclama desde el doce de septiembre del año dos mil dieciséis, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

M. El pago de la AYUDA PARA PASAJES prevista por el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la

⁴⁴ A fojas 3 del presente asunto.

autoridad demandada omitió hacer el pago a la suscrita, prestación que se reclama desde el [REDACTED] hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

N. El pago de la AYUDA PARA ALIMENTACIÓN prevista por el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, ya que la autoridad demandada omitió hacer el pago a la suscrita, prestación que se reclama desde el [REDACTED] hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

...”

Las demandadas Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, respecto a las pretensiones manifestaron que⁴⁵:

“2. Son improcedentes y por lo tanto infundadas todas y cada una de las prestaciones solicitadas por la actora, ya que en ningún momento ni mucho menos en las condiciones narradas por cuanto a modo tiempo y lugar se suscitaron los hechos narrados en el escrito de demanda, por tanto, deberán decretarse inoperantes las mismas ya que hechos falsos por ningún motivo pueden ser comprobados.”

Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y con plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

Por lo que se analizarán las prestaciones en cuestión conforme al ordenamiento legal que resulta aplicable.

⁴⁵ Fojas 101 de este compendio.



De la literalidad como se están reclamando las prestaciones que nos ocupan, son por todo el tiempo de servicios prestados, aludiendo que la autoridad demandada omitió hacer el pago a la **parte actora**, especificando que se reclaman desde el **doce de septiembre del año dos mil dieciséis** fecha de su ingreso a prestar sus servicios, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita.

Ahora bien, las prestaciones reclamadas y que nos atañen se encuentran contempladas dentro del capítulo cuarto, de la **LSEGSOCSPPEM**, denominado: **“OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL”**, de ahí los preceptos legales que las regulan son los artículos 25, 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSPPEM**, que a la letra se leen:

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Prestaciones complementarias que guardan congruencia con la parte segunda denominada: **“II.- MATERIA DE LA INICIATIVA”** de la **LSEGSOCSPPEM**, cuando se indicó:

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

“... y finalmente en el **Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario** a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la **ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación**, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras.”

Textos legales de los cuales se desprende que para su otorgamiento se antepone la palabra “podrá”, que de acuerdo a la ejecutoria que se atiende **se refiere a la ausencia de obstáculos para que la autoridad decida si se deben otorgar o no las prestaciones en cuestión.**

Entonces la cuestión a dilucidar si hay o no obstáculos para que las autoridades demandadas decidieran otorgar o no la prestaciones en cuestión a la demandante.

En esencia cualquier erogación que los entes públicos efectúen debe contar con una disponibilidad presupuestal, tal es el caso del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; es así que el artículo 25 de la **LSEGSOCSPPEM**, así lo condicionó al estipular:

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna **y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**

Lo que tiene apoyo en los artículos 115, 126 y 127 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el

artículos 8⁴⁶ de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; que disponen:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

...
Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

⁴⁶ Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

Preceptos legales de los cuales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que en base a las necesidades de los mismos elaboran su presupuesto de egresos, tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles, es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública como lo fue la actora, tendría que haber quedado determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Debe tomarse en consideración que el Presupuesto de Egresos es un instrumento por medio del cual se determinan las asignaciones económicas a los entes públicos del Estado, con los cuales éstos desempeñarán sus funciones durante el año fiscal asignado.

Siendo que la importancia de dicho instrumento radica en que a través de su determinación, se asignan y se establece el destino de los recursos económicos que resultan necesarios anualmente para atender los requerimientos y demandas para el funcionamiento y operación de las instituciones públicas, y en beneficio, desde luego, de la población, siendo necesario estimar que para que ello se produzca de la mejor manera, los recursos públicos de naturaleza federal así como los de orden estatal, en el caso de las Entidades Federativas, deberán

administrarse con base en criterios de eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Lo anterior implica el llamado ciclo presupuestario que fundamentalmente consta de una planeación, una programación, la presupuestación, el ejercicio y control, seguimiento evaluación y rendición de cuentas, lo que sin duda alguna deberá ajustarse a los parámetros normativos que regulan cada una de las etapas señaladas.

De ahí la importancia de acatar a cabalidad, las disposiciones legales que resulten aplicables a cada caso concreto, razón por la cual, resulta necesario ajustarse en el presente caso, a las disposiciones que han sido señaladas, de las que en esencia deriva la formalidad de no podrá hacerse pago alguno que no se encuentre contemplado o comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por alguna ley posterior.

Cabe señalar al respecto, que la división de los recursos con que cuenta un municipio por cuanto a su origen, se divide en propios, de origen estatal y federal, siendo estas transferencias federales, las que constituyen una fuente importante de sus ingresos, destacando en dicho concepto las aportaciones y participaciones federales que en la mayoría de los casos representan la mayor parte de recursos con los que cuenta un ente estatal o municipal; sin embargo, dichos recursos se encuentran regulados por la *Ley de Coordinación Fiscal* en cuanto a su aplicación, de ahí que resulte imposible

poder desviarlos de su destino, lo que cobra relevancia en razón de la posibilidad de considerar las limitaciones presupuestales en las que se encuentran los municipios.

Del caudal probatorio que obra en autos, no se aprecia que las prestaciones en estudio hubieran estado comprendidas en un presupuesto de egresos del Ayuntamiento involucrado; por tanto, se concluye **que si existe un obstáculo legal** para que la autoridad demandada **decidiera otorgar las prestaciones en cuestión;** por ende, es improcedente condenar a su pago en los términos que la demandante reclama.

Tampoco acreditó la **parte actora**, tener hijos cursando la educación básica para poder reclamar la ayuda global anual para útiles escolares, por lo que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 35 de la **LSEGSOCSP**, motivo por el que se declara **improcedente** el otorgamiento de solicitado por la demandante.

7.12 IMSS o institución equivalente y AFORE

Sobre este tópico la autoridad jurisdiccional federal determinó:

b) Funde y motive su decisión por cuanto al entero retroactivo de las cuotas de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y prescinda de considerar que, en caso, de que la enjuiciante no esté inscrita en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), elija el órgano a fin de que le brinde los servicios correspondientes y éste comine a la autoridad demandada para que realice el entero correspondiente.



c) **En su lugar**, emita la condena y determine que en caso de no estar inscrita, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

La actora demanda la entrega de las constancias y el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales de afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; la entrega de las constancias relativas a la aportación de las AFORES o condena a su pago y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

Todas ellas desde el inicio de la relación administrativa [REDACTED] y en lo que perdure el presente conflicto.

Se debe referir que, sí existe la obligación de proporcionar seguridad y previsión social, por ende, la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; y estas nacen de los

artículos 1⁴⁷, 4 fracción I, II⁴⁸, 5⁴⁹ de la **LSEGSOCSP**, dentro de las cuales se encuentren incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; es así que cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

Del caudal probatorio que obra en autos, no se advierte que a la actora se le hayan otorgado esa prestación; en tal sentido es procedente condenar a las autoridades demandadas a la entrega de las constancias que la actora fue dada de alta ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en consecuencia al pago del entero retroactivo de las cuotas de seguridad social, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 15⁵⁰ de la *Ley del Seguro*

⁴⁷ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

....
⁴⁸ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

....
⁴⁹ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, entre otras.

⁵⁰ Artículo 15. Los patrones están obligados a:

....
XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;



Social o 6⁵¹ fracciones II y V de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*.

Ya que se trata de un derecho humano a la seguridad social tutelada en la *Constitución Federal* por los artículos 1 y 4 párrafo cuarto y 123, apartado B, fracción XI, lo que hace inextinguible ese derecho, lo que tiene apoyo en los siguientes criterios:

SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.⁵²

El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, **que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar**, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral **se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social** como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, **escapan del ámbito de aplicación de las**

...
⁵¹ **Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
II. Aportaciones, los enteros de recursos que cubran las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone esta Ley;

...
V. Cuotas, los enteros a la seguridad social que los Trabajadores deben cubrir conforme a lo dispuesto en esta Ley;

⁵² Tesis: 2a./J. 104/99. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 204.

normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo.

(Lo resaltado no es origen)

SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO.⁵³

El acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, así como su ley reglamentaria, es la existencia de una relación de trabajo con las dependencias de los Poderes de la Unión y del Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual, una vez acreditado ese vínculo laboral, se hacen exigibles al titular de la dependencia respectiva las obligaciones relativas a la seguridad social. Por su parte, el título quinto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado denominado "De la prescripción", no establece la prescripción respecto del derecho de los trabajadores a solicitar su inscripción y el entero retroactivo de las aportaciones para gozar de los beneficios correspondientes, por lo cual, en atención al principio de estricto derecho que rige tal excepción, debe considerarse

⁵³ Registro digital: 2020765; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: PC.I.L. J/54 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2357; Tipo: Jurisprudencia.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 24/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de agosto de 2019. Mayoría de quince votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscares, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidente: José Sánchez Moyaho. Ausente. Noé Herrera Perea. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.6o.T. J/21 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1628, y

Tesis I.6o.T.57 L, de rubro: "ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. ES IMPRESCRIPTIBLE.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 493, y,

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.-858/2018.



que no es oponible en esos casos, una vez que el actor ha demostrado la existencia del vínculo laboral, mientras éste subsista, pues su derecho a la seguridad social se actualiza cada día que transcurre. En cambio, cuando se reclame ese derecho como una consecuencia de la acción de reconocimiento de la antigüedad laboral, es susceptible de prescribir al igual que ésta, en el plazo de un año en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando el trabajador no se inconforma ante la autoridad jurisdiccional respecto de la antigüedad que le hubiese sido reconocida conforme a las disposiciones burocráticas aplicables, o cuando exista constancia fehaciente de que el empleado manifestó expresamente su conformidad con los datos de los años de servicios que consigne la hoja única de servicios expedida por el patrón equiparado en términos del artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; realice manifestaciones de voluntad que entrañen tal reconocimiento; o a partir de que el trabajador reciba la resolución definitiva respecto a las aclaraciones y documentos que hubiese proporcionado para que se subsanaran los errores u omisiones relativos.

Por tanto y como se adelantó, se **condena** a las autoridades demandadas a la entrega de las constancias de que la actora fue dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por ende al entero retroactivo de las cuotas de seguridad social pero solo por el tiempo efectivo que duró la relación y, se determina que en caso de no estar inscrita, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Respecto al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; tiene apoyo en la **LSEGSOCSPM** en sus artículos 4 fracción II⁵⁴, 5⁵⁵, 8

⁵⁴ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...
⁵⁵ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se

fracción II⁵⁶ y 27⁵⁷ que reconoce que los elementos de seguridad pública tendrán derecho de acceso a créditos para obtener vivienda; créditos o préstamos y todos los servicios otorgados por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a cargo de Instituciones Obligadas Estatales o Municipales.

Es así que, es **procedente** la prestación reclamada, pero en relación al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos; por lo anterior se **condena** a las **autoridades demandadas** a la exhibición relativa de pago de las aportaciones patronales y cuotas de la demandante⁵⁸ al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM); del [REDACTED] al

cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁵⁶ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

⁵⁷ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁵⁸ **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las **amortizaciones** respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

[REDACTED], fecha en que duró la relación que los unió.

7.13 Registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo⁵⁹ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS⁶⁰.

⁵⁹ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

⁶⁰ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35,

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo** en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, **la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa:** a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.14 Deducciones legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897
Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁶¹**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

7.15 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas las **autoridades Director Administrativo de Seguridad Pública y Director Operativo CES ambos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución, como lo es el Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, que de acuerdo a sus funciones se encuentra constreñido al cabal

⁶¹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346 .

cumplimiento de las sentencias de acuerdo a lo regulado en la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, en su artículo 41⁶² fracción XXXIX, por lo que vincula en este momento a dicha autoridad al cumplimiento de la presente; aún y cuando se haya sobreseído el presente juicio en su contra.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁶³

7.16 Presuntas Irregularidades de la parte actora

Como se desprende de los autos que integran el presente expediente, en el auto de admisión de la demanda de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en el

⁶² Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...
XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales; y
...

⁶³ No. Registro 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



subtítulo denominado “*REQUERIMIENTO AL DEMANDANTE*”⁶⁴, se le otorgó a la actora [REDACTED] un plazo de cinco días para que exhibiera ante la Sala del conocimiento del presente juicio, todo el equipo al que hace referencia el artículo 136 fracción VI, inciso f), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual recibió para el ejercicio de sus funciones como son, de manera enunciativa más no limitativa: uniformes completos (ropa, botas, quepi, gorra, etc), insignias, gafetes, identificaciones oficiales, documentos, información, armas, licencia para portar armas, placas y en general cualquier tipo de herramienta equipo o recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mientras se desempeñaba como **oficial de tránsito**; para ser devueltos a la autoridad correspondiente, o en su caso se debía manifestar bajo protesta de decir verdad haberlo hecho en su momento, para lo cual se le apercibió con el equivalente a diez UMAS, requerimiento que le fue notificado por lista el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, previo aviso establecido en su domicilio procesal el tres de octubre de ese mismo año, sin que diera cumplimiento.

Ante la renuencia de la **parte actora** para acatar lo anterior, se reiteró el mismo requerimiento mediante acuerdo de fecha siete de febrero⁶⁵ y quince de marzo⁶⁶, ambos de dos mil veintidós, haciendo caso omiso; por lo que se concluye que, existen presuntas omisiones por parte de [REDACTED] al existir la posibilidad de que haga mal

⁶⁴ Consultado a foja 19 reverso del expediente principal.

⁶⁵ Consultado a foja 134 y 135

⁶⁶ Consultado a foja 153 y 154

uso del material, al estar frente a una terminación de la relación administrativa con el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Por lo tanto, es procedente dar vista a la Contraloría del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, así como la Fiscalía Anticorrupción a fin de que, en el ámbito de su competencia realicen las investigaciones correspondientes y determinen lo que en derecho proceda, debiendo de informar el resultado de las mismas al **Tribunal**; atendiendo la obligación que se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II⁶⁷, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁶⁸. Lo que también tiene apoyo en los artículos 6

⁶⁷ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁶⁸ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

fracción I⁶⁹ y 51 fracción II⁷⁰ de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*⁷¹.

También resulta aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.⁷²

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

⁶⁹ **Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

⁷⁰ **Artículo 51.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;

...

⁷¹ Actualmente en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁷² Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

8.- EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la ilegalidad, por ende, la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consiste en:

"...mi baja del servicio fuera del procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..." (Sic.)

8.2 Se condena a las autoridades demandadas **Director Administrativo de Seguridad Pública y Director Operativo CES** ambos del **Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**, y como autoridad vinculada al **Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos**, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos y que ascienden a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	[REDACTED]
Indemnización de 20 días por cada año de prestación de servicios	[REDACTED]
Remuneración ordinaria diaria dejadas de percibir	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima vacacional	[REDACTED]
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Despensa	[REDACTED]



Remuneraciones devengadas	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

En la inteligencia que, se seguirá generando la actualización de aquellas prestaciones en las que conforme a esta sentencia sea procedente hasta el pago correspondiente.

8.2.2 Se **condena** a las autoridades demandadas a la entrega de las constancias de que la actora fue dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por ende, también el entero retroactivo de las cuotas de seguridad social, de acuerdo a la presente sentencia.

8.2.3 Se **condena** a la exhibición de las constancias de pago ante Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos de las cuotas y aportaciones en términos de este fallo.

8.3 Es **improcedente**, en términos de la presente resolución el pago de compensación o bono mensual por riesgo del servicio, ayuda para pasajes, ayuda para alimentación y ayuda global para útiles escolares.

8.4 Se concede a las autoridades el **Director Administrativo de Seguridad Pública y Director Operativo CES ambos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos,** y como autoridad vinculada al **Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos,** para que den cumplimiento voluntario en términos del apartado **7.15.**

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Las autoridades demandadas **Director Administrativo de Seguridad Pública y Director Operativo CES ambos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos,** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, quedando; por lo tanto, demostrada la existencia del **acto impugnado.**

TERCERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en favor de las autoridades demandadas **Síndica Municipal, Presidente Municipal, Consejero Jurídico y Director Administrativo de Tránsito todos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.**

CUARTO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora,** contra el acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha veintitrés de julio de dos mil veintidós, en términos de lo disertado en el sub capítulo **6.4** de esta sentencia.

QUINTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del cese verbal de fecha veintitrés de julio de dos mil veintidós.

SEXTO. Las autoridades **Director Administrativo de Seguridad Pública y Director Operativo CES ambos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y la vinculada Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos,** deberán realizar al pago y cumplimiento de las prestaciones que

resultaron procedentes conforme a derecho en términos del apartado 8.2.

SÉPTIMO. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente.

OCTAVO. Se condena a las autoridades demandadas **Director Administrativo de Seguridad Pública y Director Operativo CES** ambos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y la vinculada **Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos**, para que den cumplimiento a la presente resolución, de conformidad al capítulo 7.15.

NOVENO. Se ordena dar vista a la Contraloría del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos y a la Fiscalía Anticorrupción, de acuerdo a lo dicho en el subtítulo 7.16.

DÉCIMO. Se ordena hacer del conocimiento de la presente al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

TJA/5ª SERA/JRAEM-135/2022
AMPARO DIRECTO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."*

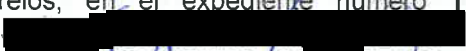
MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-135/2022**, promovido por  en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro. **CONSTE**

 AMRC/dasm 

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.